000221/2008

--- Trelew, de noviembre de 2008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 55 contra la resolución de fs. 51/53 y memorial de agravios de fs. 57/61, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** En la resolución apelada, se hizo lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, con base en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 4.070.-----

--- El apelante se agravió, en lo esencial, considerando que la defensa de la competencia de los jueces laborales en este tipo de reclamos, supone el mantenimiento de un régimen jurídico más expedito, porque los plazos y los procedimiento de la ley 69 son más cortos, todos los días son de nota y existe una especial protección frente a determinados riesgos procesales, rige el principio de impulso de parte, no existe la posibilidad de caducidad de instancia y el Juez puede ordenar prueba de oficio.----------

--- Expresó que no desconoce la existencia del precedente "P." que es el que "descubrió" la existencia de la ley 4.070 en los más de doce años de vigencia de la ley nacional 24.557, mas entiende que en dicho caso la actora no tuvo oportunidad de rebatir los argumentos brindados por ésta Cámara, dado la aplicación de la ley de oficio.----------

--- Adujo que si bien el Tribunal no está obligado a responder todos los argumentos expresados por las partes, si prescinde sin base suficiente de tratar las cuestiones oportunamente introducidas, se aparta del deber de adecuado fundamento de las sentencias.- ----------

--- Manifestó que no se consideró que en numerosas ocasiones las diferentes Salas de las Cámaras de Apelaciones de las diferentes Circunscripciones se pronunciaron sobre la competencia en la materia de los Juzgados Laborales.- ----------

--- Alegó que la interpretación de la Sala "B" de ésta Cámara en los autos "P." y que hace propia la sentencia en crisis es meramente literal y dogmática. ----------

Expuso que no es cierta que sea aplicable la afirmación de que si la ley hubiera querido supeditar la vigencia de la ley 4.070 a la de la ley 24028 debió decirlo expresamente. Sostuvo en tal sentido de que el legislador hizo todos los esfuerzos imaginables para decir que esas prescripciones estaban estrictamente unidas a la ley 24.028 y al art. 12 del Pacto Federal aprobado mediante ley 3.925.- ---------- Afirmó que cuando el art. 1º de la ley 4.070 dice "con las condiciones y modalidades que se establecen en la presente Ley", significa que lo establecido en los arts. 2 y siguientes de dicha ley constituyen las condiciones y modalidades, lo que a su vez debe entenderse, entonces, como que en rigor de verdad se trata de una norma que agota su sentido en los márgenes de validez temporal, material y personal de la ley provincial 3.925 y nacional 24.028.----------

También se preguntó sobre el contenido que cabe adjudicar en la interpretación supuestamente literal de la ley a la frase "optaren por reclamar" contenida en el

segundo artículo de la mentada ley 4.070, cuando en el régimen de riesgos de trabajo vigente no existe opción alguna.- ----------
--- Concluyó el agravio sosteniendo que ni siquiera desde una interpretación de la letra de la ley se puede llegar al resultado cuestionado por el recurso. ----------
--- Arguyó que se prescindió de otros criterios interpretativos válidos sin indicar la razón por la cual el método utilizado es el que corresponde al caso. ----------
--- Sostuvo que la Corte Federal ha dicho que el estudio de la voluntad del legislador es indispensable para juez, que no puede dejar de evaluar la intención del legislador y el espíritu de la norma, teniendo a los fines de su interpretación, los antecedentes parlamentarios e incluso los debates habidos en el recinto. ----------
--- En tal sentido reprodujo la versión taquigráfica de la sesión legislativa en donde un legislador defendió el proyecto de ley y del que –según expresó-, surge con meridiana claridad el explícito interés de cumplir la palabra empeñada por la Provincia del Chubut al adherir al Pacto Fiscal. ----------
--- Se quejó por la condena en costas, expresando que la única referencia a las razones de la decisión es la palabra "vencido", pero que entiende que una cuestión tan relevante no puede darse por fundamentada con una sola palabra.- ----------
--- Entiende que concurren las pautas que autorizan al Juez a apartarse del "principio de la derrota" en materia de imposición de costas, dado que es un principio que no es absoluto. ----------
--- Afirmó que el aplicado es un criterio novedoso y que sólo cita un fallo de una de las Salas de esta Cámara, sin conocer la posición de la otra. ----------
--- Finalmente expresó que la imposición de costas al vencido implica una autocontradicción evidente, pues si se considera competente al Juez Civil en base a una ley provincial que establece justamente en defensa del trabajador el beneficio de litigar sin gastos, no se puede decretar la condena en costas "sin más", debiendo indicar que la condena está sujeta a lo establecido en el art. 84 C.P.C.C. ----------
--- **II.-** La demanda se basó expresamente en "la responsabilidad extracontractual objetiva de la demandada, emergente del art. 1113 del Código Civil" (ver fs. 9 vta. primer párrafo y como es sabido, la competencia queda determinada por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda (art. 5º párr 1º C.P.C.C.).----------
--- La ley 4.070 establece en su art. 2°: "En aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que optaren por reclamar el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia que tengan atribuida competencia para entender y resolver en todas las causas en materia civil, y el proceso tramitará por juicio sumario, de conformidad con las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial ...".----------
--- Incumbe a la legislación provincial la distribución de la competencia entre los distintos Juzgados que conforman su Poder Judicial (art. 121 Const. Nac.), y si bien la

ley 4.070 fue sancionada en vigencia de la ley nacional 24.028 –que fue derogada-, aquella norma consagró a nivel local un principio general para atribuir la competencia en aquellos casos en que el trabajador o sus causahabientes promuevan acciones en las que reclaman el resarcimiento integral de los daños y perjuicios que tengan su origen en accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, el que permanece vigente (confr., esta Cámara, Sala "A" S.I.L. 66/08; Sala "B" S.I.L. 13/08).----------

--- Esto es que la Provincia del Chubut al dictar la ley 4.070 adhirió a un determinado criterio para asignar la competencia y la norma local no fue derogada al tiempo en que se derogara la ley 24.028.- ----------

--- Ello así, dado que en el art. 1º de la ley 4.070 se lee con toda claridad que el legislador provincial adhirió "al criterio establecido en el art. 16 de la ley 24.028..." y no a la ley misma. Ello implica que el legislador provincial, en pleno uso de sus facultades no delegadas, consideró que era correcto el criterio sentado por dicha norma de adjudicar a los jueces civiles la competencia en aquellos asuntos de origen laboral pero en que se ejercitaran acciones de reclamación de esencia eminentemente civil. Dicha tesitura y la corrección del criterio en que se basó no han cambiado por la derogación de la norma nacional que se tuviera en mira al dictar la ley provincial. ----------

--- De otro modo, debería llegarse a la conclusión absolutamente antifederal de que la Provincia cuando decide seguir un criterio existente en una ley nacional, adhiere a todos los avatares y decisiones posteriores que se tomen respecto de la misma. No se trata de una opinión sustentable. Por el contrario, la inversa es la correcta y en mérito a ella debe entenderse que una vez sancionada la ley provincial 4070, la misma se independizó de la norma tenida en mira al dictarla, aunque no de las razones que la motivaran.- ----------

--- Una vez dictada la ley 4,070, debe ella interpretarse –y juzgarse su vigencia- con abstracción de lo actuado por el legislador nacional, máxime cuando se trata de una norma que plasmó una decisión tomada en una incumbencia provincial no delegada.-

--- Por otra parte, es del caso recordar una aguda frase de ese insigne jurista que llegara a lo más alto de la magistratura y la dogmática nacional, el maestro Luis María BOFFI BOGGERO que en aguda fórmula expresó que "Los códigos tienen una vida propia que se desprende en alguna medida del pensamiento y voluntad de sus autores" (BOFFI BOGGERO, Luis María, su discurso de homenaje a Colmo, publicado en "Homenaje a la memoria del profesor Alfredo Colmo", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, p. 16).- ----------

--- Y no puede menos que acompañarse esa frase certera con otras dos de parejo vuelo: 1) aquella de RADBRUCH: "La ley debe ser más inteligente que el legislador" y otra de DE ANGEL: "...la norma no es un mandato de sentido y alcance inalterables, que siempre exija una misma interpretación, sino que por el contrario admite muy diversas aplicaciones en función de las circunstancias cambiantes de la realidad social. Dicho de otro modo, está superada hace tiempo la idea, fruto de un excesivo legalismo,

de que una misma norma no puede ser objeto sino de una interpretación siempre idéntica. La observación de la norma, no como frío mandato, sino como instrumento encaminado a la más efectiva y saludable organización social, conduce a la conclusión de que es preciso dotarla en cada momento del sentido que mejor se acomode a las exigencias prácticas... El juzgador, puede ... (dar) a una norma o conjunto de normas la interpretación que parezca más adecuada al momento que vive" (DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo, "Introducción al estudio del Derecho", Univ. de Deusto, Bilbao, 1988, p. 169).-

--- En suma, el proceso interpretativo de las normas no se agota con el empleo del método gramatical ni consiste en reconstruir el pensamiento y la voluntad del legislador; es menester atender al elemento lógico hermenéutico, que busca establecer no la intención del legislador, sino la de la ley misma desvinculada de quien la sancionó (confr.: LÓPEZ MESA, Marcelo, "El Juez y la Interpretación de la Ley. (Del señorío romano al vasallaje exegético y algo más allá)", en E. D. 170-1004 y ss). Es que, cual agudamente apuntara el maestro CASTÁN TOBEÑAS, "una vez constituido el texto de la ley se desgaja de ésta el pensamiento del legislador para vivir una vida propia independiente; se convierte en una entidad, separada de su fuente directa y esencialmente subordinada al medio social y a sus transformaciones. Dada esta objetivación de la ley, se comprende que ésta pueda llegar a tener -y tenga con frecuencia- un sentido diverso del que pensaron sus autores, y pueda llegar a producir resultados y consecuencias no previsibles en la época de su publicación... Como el legislador estatuye para el porvenir y con vistas a las finalidades de armonía social que son características del Derecho, no puede suponerse que su voluntad sea dictar fórmulas cerdas, que no hayan de adaptarse, en una cierta medida, a las circunstancias, necesidades y concepciones de cada época" (CASTÁN TOBEÑAS, José, "Derecho Civil español, común y foral", T. I, Introducción y Parte General, vol. I, 12da. ed. revisada por José Luis de los Mozos, Ed. Reus, Madrid, 1984, pp. 546/547).-

--- A la luz de estas inspiradas enseñanzas, cabe entender que la ley 4.070 plasma un principio valioso de asignación de competencia a los jueces civiles de acciones civiles de reclamación con origen en accidentes de trabajo, pero encuadrables en normativa civilista.- ----------

--- **III. -** Es posible apartarse del principio objetivo de la derrota como base de la condena en costas, así sea excepcionalmente, cuando elementos objetivos pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar sosteniendo determinada postura (art. 68 párr. 2° C.P.C.C., su doc.; confr.: LOUTAYF RANEA, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, pág. 80). Tal es el caso de la especie, donde mediaron dificultades interpretativas sobre el alcance y vigencia de una norma y ha sobrevenido un cambio en la jurisprudencia del órgano de primera instancia -que no en la de esta Alzada- ante el cual la causa estaba radicada (confr.: S.C.B.A., L. L. 1979-C-215; C.N. Fed. Cont. Adm., sala I, L.L. 1981-A-566, 35.782 S).-).

--- Corresponde pues imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.------

--- **IV.-** En consideración a la importancia, eficacia y resultado de la labor desarrollada en esta Alzada, carácter con el que actuara y demás pautas legales, se regularán los honorarios del Dr. E. R. H. en la suma equivalente al 4,05 % del monto del proceso (arts. 6, 7, 9, 14, 33 y concs. del dec-ley 2.200).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE:** ----------

--- **A)** Confirmar la apelada resolución de fojas 51/53 en lo principal que decidiera, modificándola sólo en cuanto a la condena en costas, las que se imponen en el orden causado.----------

--- **B)** Imponer las costas de segunda instancia igualmente por su orden.----------

--- **C)** Regular los honorarios Dr. E. R. H., por sus trabajos de alzada, en la suma equivalente al 4,05 % del monto del proceso.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2008. SIL. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA